

ALBERTO JOSE PEREZ GARZON
(correo mono0605@hotmail.es)

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
(adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)
E. S. D.

Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00575.

Accionante: JULIANA MARIA BLANCO MIRANDA

Accionada: Empresa Social del Estado CAMU de Moñitos.

Asunto: contestación de demanda, aportación de documentos probatorios y proposición de medios de defensa y de excepciones previas y de mérito.

ALBERTO JOSE PEREZ GARZON, mayor de edad, con domicilio en Montería, residenciado en la carrera 8 No. 33-57 de la misma ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 17802636 de Riohacha, abogado con tarjeta profesional 150.646 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito acudo al despacho a su por mandato que me otorgó la doctora **MARIA PATRICIA ROCHA OTERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería, identificada con cédula de ciudadanía No. 34996311 del cupo de Montería, en su calidad de gerente de la Empresa Social del Estado CAMU de Moñitos, y por ende su representante legal, conforme a la prueba documental que con este escrito acompaño, por medio del presente escrito y estando aún en término para hacerlo, procedo a complementar el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones, en el sentido de acompañar prueba documental que tienen estricta relación con los hechos y las pretensiones que se invocan en la demanda de la referencia.

La prueba que me permito aportar con este escrito, procede de la Oficina de Recursos Humanos de la Empresa Social del Estado CAMU D MOÑITOS, y se trata de la siguiente:

a. Certificación expedida con fecha 14 de diciembre de 2021 en la cual se expresa textualmente lo siguiente: *“Que, revisado el archivo de la entidad, no se evidencia ningún registro de turnos, debido a que ese personal era por prestación de servicios y no realizaban ningún cuadro de turnos, solo las funciones que les asignaban en el contrato o ops en ese tiempo lo que se puede evidenciar...”*.

b. Certificación expedida con fecha 14 de diciembre de 2021 en la que se expresa textualmente: "... se evidencia que los empleados de planta para la época 2012, 2013, tenían las siguientes prestaciones salariales: Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías...".

Con lo anterior, se pretende desvirtuar las afirmaciones que se hacen en la demanda, y acreditar cuáles eran las prestaciones sociales que para la época en que la actora estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios, tenían derecho los empleados de planta a cargo de la empresa demandada.

ANEXOS

Acompaño al presente los documentos relacionados.

Dejo constancia que este escrito le fue enviado previamente a la dirección electrónica de la apoderada de la demandante.

Atentamente,



ALBERTO JOSE PEREZ GARZON
T. P. No. 150.646 del C. S. de la J.

Nuestro Compromiso, Una Comunidad Sana

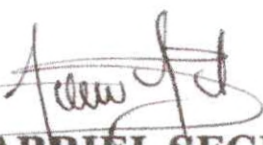
**L SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CAMU DE
MOÑITOS, por medio del presente**

CERTIFICA:

Que, revisado el archivo de la entidad, no se evidencia ningún registro de turnos, debido a que ese personal era por prestación de servicios y no realizaban ningún cuadro de turnos, solo las funciones que les asignaban en el contrato o ops en ese tiempo lo que se puede evidenciar.

En constancia se expide y firma la presente en Moñitos (Córdoba), a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021.

Atentamente,



JUAN GABRIEL SEGURA MACIAS
Jefe de Recursos Humanos

**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CAMU DE
MOÑITOS, por medio del presente**

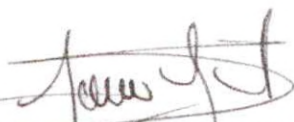
CERTIFICA:

Que, revisado el archivo de la entidad, se evidencia que los empleados de planta para la época 2012, 2013, tenían las siguientes prestaciones salariales.

Prima de Vacaciones
Prima de Navidad
Cesantías

En constancia se expide y firma la presente en Moñitos (Córdoba), a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021.

Atentamente,



JUAN GABRIEL SEGURA MACIAS
Jefe de Recursos Humanos

**COMPLEMENTO CONTESTACION DEMANDA - JULIANA BLANCO MIRANDA CONTRA
CAMU MOÑITOS # 230013333006-2015-00575-00**

Alberto José Pérez Garzon <mono0605@hotmail.es>

Vie 11/03/2022 2:14 PM

Para: MARIA ELENA VILLAMIL FLOREZ <meviflor18@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

COMPLEMENTO CONTESTACION DEMANDA - JULIANA BLANCO MIRANDA CONTRA CAMU MOÑITOS # 230013333006-2015-00575-00.pdf;

**RV: COMPLEMENTO CONTESTACION DEMANDA - JULIANA BLANCO MIRANDA
CONTRA CAMU MOÑITOS # 230013333006-2015-00575-00**

Juzgado 06 Administrativo - Córdoba - Montería <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 16:21

Para: Gabriel Andres Araujo Galvan <garaujog@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Isabel Bustos Volpe <lbustosv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

COMPLEMENTO CONTESTACION DEMANDA - JULIANA BLANCO MIRANDA CONTRA CAMU MOÑITOS # 230013333006-2015-00575-00.pdf;

2015-00575 COMPLEMENTACION- CONTESTACION DEMANDA

Atención virtual al usuario- plataforma Teams: **Martes de 2:00pm a 4:00pm.**
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/contactenos>

Cordialmente,



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

CO-SC5780-99

Carrera 6ª No. 61-44 Edificio "Elite" Barrio La Castellana, Piso 3.



16 resmas = 1 árbol

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

De: Alberto José Pérez Garzón <mono0605@hotmail.es>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 2:17 p. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Córdoba - Montería <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMPLEMENTO CONTESTACION DEMANDA - JULIANA BLANCO MIRANDA CONTRA CAMU MOÑITOS # 230013333006-2015-00575-00

Alberto José Pérez Garzón

Abogado

Cra. 8 No. 33-57 Montería

TP No. 150646

Cel. 3168621621

ALBERTO JOSE PEREZ GARZON
(correo mono0605@hotmail.es)

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
(adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00575.

Accionante: JULIANA MARIA BLANCO MIRANDA

Accionada: Empresa Social del Estado CAMU de Moñitos.

Asunto: contestación de demanda, aportación de documentos probatorios y proposición de medios de defensa y de excepciones previas y de mérito.

ALBERTO JOSE PEREZ GARZON, mayor de edad, con domicilio en Montería, residenciado en la carrera 8 No. 33-57 de la misma ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 17802636 de Riohacha, abogado con tarjeta profesional 150.646 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito acudo al despacho a su por mandato que me otorgó la doctora MARIA PATRICIA ROCHA OTERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería, identificada con cédula de ciudadanía No. 34996311 del cupo de Montería, en su calidad de gerente de la Empresa Social del Estado CAMU de Moñitos, y por ende su representante legal, conforme a la prueba documental que con este escrito acompaño, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, a proponer los medios de excepción y aportar pruebas, como lo hago a continuación:

Los hechos, los respondo en la siguiente forma:

El PRIMERO: es cierto, conforme a la prueba documental (contratos y/u órdenes de prestación de servicios) acompañada por la demandante.

El SEGUNDO: no es cierto, por lo siguiente: si bien se aportan sendos contratos de prestación de servicios y un otrosí en ese sentido, los mismos tuvieron como finalidad la una contratación de carácter independiente, sin generar derechos laborales, y en ellos no se pactaron pagos de salarios, sino de honorarios, por lo que no se admite que a la actora se le hubieren cancelados emolumentos por concepto de salarios.

1

El TERCERO: Para la época en que tuvo lugar la vinculación contractual entre la demandante y la ESE CAMU DE MOÑITOS, mi poderdante no tenía ninguna clase de vínculos con la demandada, por lo que, por obvias razones no le consta que la contratista estuviera sometida a una subordinación de superiores, y que se le fijaran funciones a desarrollar diferentes de las estipuladas en cada uno de los contratos celebrados, tampoco que cumpliera horario de trabajo y tuviera obligación de rendir informes, además, si no se le hicieron llamados de atención, ello tiene su significado en que no existía relación laboral alguna que autorizara a la empresa para hacerlos. La demandante debe acreditar que rendía informes de sus actividades y a quién, acompañando la prueba.

El CUARTO: no es cierto. Al suscribirse cada uno de los contratos mediante que fue vinculada la demandante, la empresa actuó bajo el entendido de que los celebraba con fundamento en sus contenidos, y entendiendo que se regían por las normas del derecho privado, para lo cual estaba autorizada de acuerdo con lo normado en la normatividad contenida en el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, como por la Ley 80 de 1993 aplicable a las empresas sociales del estado. Por lo tanto, nunca se pretendió disfrazar la relación contractual que existió mediante los contratos de prestación de servicios. Esta afirmación no pasa de ser una apreciación subjetiva de la demandante.

El QUINTO: reitero que debido a que para la época en que se ejecutaron los contratos, mi mandante no estaba vinculada a la empresa, no le consta que sea cierta la afirmación que se hace, y la actora deberá demostrar su aseveración.

El SEXTO: parcialmente cierto, y aclaro. La demandante elevó petición ante la empresa el día 30 de abril de 2014, pretendiendo que se le reconocieran y se le cancelaran derechos laborales, pero bajo la premisa de haber estado vinculada con la entidad mediante ordenes de prestación de servicios, que es sustancialmente distinto a lo que se afirma en el contenido de este hecho, la demandada le negó la solicitud.

El SEPTIMO: es cierto, y tal negación tuvo su fundamento en que la empresa siempre actuó bajo el entendido de que no existió relación laboral con la peticionaria, sino que fue vinculada mediante contrato de prestación de servicios sin generar derechos de carácter laboral, como quedó establecido en la cláusula octava de los contratos.

2

El OCTAVO: es cierto.

A las PRETENSIONES invocadas en la demanda:

A la PRIMERA. En nombre de mi mandante ME OPONGO a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo de fecha 22 de mayo de 2014 y notificado el 23 del mismo mes, mediante el cual le fue negado a la accionante el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y laborales y declaración de contrato realidad, debido a que nunca se disfrazó el objeto contractual que existió entre las contratantes.

La SEGUNDA. En nombre de mi mandante ME OPONGO a que se acceda a la presente pretensión, pues al celebrarse los distintos contratos de prestación de servicios con la demandante, no existió el ánimo de configurar una relación laboral y así quedó establecido en los documentos pertinentes; siendo claro que no se pactó el pago de salarios, sino de honorarios que son dos conceptos diferentes, por ello no hay obligación alguna de reconocer y cancelar prestaciones de carácter laboral por parte de mi mandante. Además, en la época en que dichos servicios fueron prestados, no se había instituido la totalidad de las prestaciones reclamadas por la actora, pues par esa vigencia no se reconocía y/o pagaban: PRIMA DE SERVICIOS, que sólo entró a operar a partir de la vigencia del año 2015, y tampoco procede devolución de aportes a seguridad social en salud, por las razones que se expondrán como excepciones de mérito.

La TERCERA. Hablando en representación de la demandada, ME OPONGO a que esta pretensión tenga prosperidad ya que en ninguna parte de los contratos se le obligó a prestar sus servicios los días festivos o dominicales; amén de que tampoco aporta prueba documental que lo acredite. Basta mirar el contenido de tales documentos (cláusula cuarta).

La CUARTA. Es una pretensión que carece totalmente de fundamento, ya que los dineros que se le pagaron a la contratista correspondieron a honorarios, sin que se acredite que se le hicieran descuentos por retenciones a la fuente y en caso de habersele efectuado, no es procedente su reintegro; y como la relación contractual no tuvo el carácter de laboral, la accionada no estaba en obligación de consignar cesantías en un fondo; que no fue escogido por la actora y menos cuando no fue informado a la demandada.

3

La QUINTA: En representación de la entidad demandada manifiesto que ME OPONGO a que se acceda a esta pretensión, ya que al no prosperar ninguna de las anteriores, no habrá condena de ninguna clase y tampoco derecho a indexación de sumas de dinero.

La SEXTA: Al no tener prosperidad las pretensiones, por lógica, la demandada no está obligada al pago de sentencias condenatorias, por lo que resulta improcedente aplicar el artículo 192 del CPACA-

La SEPTIMA: No se debe condenar a mi defendida por no darse los presupuestos requeridos por la ley, como son la mala fe y la temeridad. Además, la norma contempla esa clase de condenas en relación con la demanda que aparezca totalmente improcedente, y no en otros casos. En el supuesto de haber condena en costas, debe tenerse en cuenta la prosperidad de las excepciones y de las pretensiones, para que sea proporcional la condena.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION Y DE DERECHOS

En esta oportunidad me permito proponer la excepción de caducidad de la acción y respecto de todos y cada uno de los derechos reclamados en la demanda por la parte actora, toda vez que la demanda no fue promovida dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la fecha en que quedó surtida y fue expedida la correspondiente constancia de celebración de la conciliación prejudicial intentada para el efecto, que para esta clase de acciones constituye requisito de procedibilidad, por lo cual ninguno de los derechos laborales que se reclaman le pueden ser reconocidos a la actora en el presente proceso.

En efecto, al examen detenido de la prueba documental aducida en este caso, se puede inferir que la actora presentó reclamación administrativa para que se le reconociera la existencia de una relación laboral y se ordenara el pago de las correspondientes prestaciones mediante memorial radicado el día 30 de abril de 2014, obteniendo respuesta en memorial de fecha 22 de mayo que le fue entregado el 23 del mismo mes año. A partir de esa fecha, la actora contaba con un término de cuatro (4) meses para solicitar conciliación prejudicial como requisito obligado a la presentación de la demanda; y efectivamente, se constata que tal solicitud fue formulada ante la Procuraduría el 15 de septiembre de 2014, y que fue radicada bajo

4

el número 1008 de 2014, habiéndose celebrado la audiencia correspondiente el día 06 de noviembre de 2014, de acuerdo al acta que fue expedida el día 11 de noviembre de 2014.

Conforme a la ley y a la jurisprudencia, agotada la conciliación prejudicial y extendida el acta correspondiente, la parte interesada debe presentar la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes; y en el caso objeto de este debate, aparece que la demanda fue repartida el día 28 de julio de 2015 y se le asignó al Juzgado 751 Administrativo de Descongestión, conforme a la documentación que obra en autos. Siendo eso así, la actora no interrumpió el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD que opera para estos casos, ya que la demanda debió ser presentada a mas tardar el día 11 de marzo de 2015. Como la fecha de reparto se toma como la de presentación de la demanda, se debe concluir que la EXCEPCION DE CADUCIDAD en este caso operó y debe ser declarada por el juez de conocimiento, si se tiene que esta inclusive debe reconocerse aún oficiosamente. Así lo solicito respetuosamente, y pido que como consecuencia se ordene la terminación del proceso y su archivo y se condene en costas y a las agencias en derecho a la demandante.

AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR POR NO EXISTIR RELACION LABORAL ENTRE LAS PARTES

Al examen detenido de los fundamentos fácticos de la demanda, su contestación y la prueba documental que ha sido acompañada, fácil es colegir que entre demandante y demandada, no ha existido ninguna relación laboral, sino sendos contratos de prestación de servicios que tuvieron vigencia durante las fechas enunciadas en la demanda.

Acorde con lo anterior, si real y efectivamente la relación que la demandada tuvo con la actora fue por Contratos de Prestación de Servicios por los espacios de tiempo ya indicados, en modalidad que se permite tanto por el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, como por la Ley 80 de 1993, hay que admitir que se trató de contrataciones absolutamente legales y celebradas bajo esos amparos, por lo que debemos decir que no existe causa alguna para que se promueva demanda de índole laboral contra mi defendida.

Y, en cuanto a los descuentos que la actora afirma se le realizaron, debe acreditarlos aportando las pruebas documentales pertinentes; acreditando además que tales descuentos fueron efectuados en forma ilegal.

5

BUENA FE POR PARTE DE LA DEMANDADA

Como lo expresé anteriormente, la demandada celebró con la demandante sendos contratos de prestación de servicios técnicos, bajo el entendido que los estuvo celebrando cobijado por las normas de las leyes 80 y 100 de 1993, formas de contratación que no configuran ninguna relación laboral y por ende la contratante no tiene ninguna clase de obligaciones laborales; por ello, actuando de buena fe y teniendo en cuenta que maneja recursos públicos, se negó a acceder a la solicitud de la demandante y en consecuencia, debe tenerse en cuenta esta circunstancia para aplicarla en la sentencia que se profiera en este proceso si ella fuere adversa a la demandada.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Amén de que conforme a lo dicho enantes, la relación contractual entre la accionante y mi poderdante tuvo un carácter meramente civil, lo cual le resta la posibilidad de que se le deban reconocer y pagar prestaciones sociales y/o laborales, en las pretensiones se invocan varios conceptos que para la época de la contratación no eran reconocidos por las leyes y otros cuya existencia no acredita y que necesariamente se deben acompañar con la demanda las respectivas pruebas documentales. Me refiero en este caso a las reclamaciones de: PRIMA DE SERVICIOS, por tratarse de un derecho que surgió únicamente con la expedición del Decreto 2351 de 2014, que entró en vigencia en el año 2015 y en consecuencia no tiene derecho la demandante a reclamarla por cuanto su relación contractual con la ESE finalizó el 31 de diciembre de 2013; las reclamaciones por supuestamente haber laborado en domingos y feriados, horas extras diurnas y nocturnas, y recargos nocturnos, que además de no haber sido objeto de reclamación administrativa por parte de la demandante a la entidad accionada, tampoco se aporta prueba de ninguna clase para su acreditación.

Igualmente, en el evento de que llegaren a prosperar las pretensiones primera y segunda de la demanda, la entidad no tiene obligación de cancelar a la actora los emolumentos por concepto de COTIZACIONES A PENSION, debido a que estas deberían ser consignadas al fondo administrador correspondiente, solo en proporción al porcentaje que la ley le ordena al empleador, y el resto debe ser pagado por la demandante en calidad de cotizante, con el correspondiente cálculo actuarial que elabore el fondo correspondiente. Solo en la medida en que se acredite haber cumplido con

las cotizaciones podría condenarse a la empresa a reembolsarle a la actora la parte que pagó en exceso.

El subsidio de transporte sólo puede ser reclamado por la demandante y reconocido por el demandado, solo en la medida en que se acredite la necesidad de devengarlo, como lo sostuvo la jurisprudencia en las siguientes sentencias: SL10417-2017, que a su vez reitera la SL20232, del 27 de junio de 2003, y la SL, 1° de julio de 1988.

En cuanto a las cotizaciones en salud, tiene adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, que *“lo que procede frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales, es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del empleador, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos”* (Sentencias SL5381-2019; SL087-2018; SL3717-2018 y SL14152-2017, rad. 51899).

Las Dotaciones reclamadas, no son procedentes debido a que la actora no aporta prueba alguna de los supuestos gastos que debió hacer para obtener uniformes y/o calzados en el ejercicio de las actividades para las cuales fue contratada; amén de que como lo afirma en la demanda, utilizaba elementos que le eran proporcionados por la empresa, entendiendo que también comprendió a la dotación; y porque esa obligación solo surge a cargo de la demandada desde cuando quede en firme la sentencia en que se declare la existencia del contrato realidad.

LA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CUALQUIER DERECHO LABORAL QUE RECLAMA LA DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la demandante reclama entre otras cosas las *“Cotizaciones a pensión”*, derecho que en principio tiene el carácter de imprescriptible, me permito hacer aclaración en el sentido de que tal supuesto corresponde a aquellos casos en los cuales existe un vínculo de carácter laboral en el que realmente se deben hacer unas cotizaciones a favor del trabajador; sin embargo, no es el caso de la demandante pues según afirma en su demanda, esta realizó dichos aportes, -es decir ya fueron pagados- razón por la cual lo que debió reclamar no es que se obligue a la empresa a cumplir nuevamente esa prestación, sino debió pedir que se le reembolsaran los dineros que ella canceló como cotizaciones a pensión, y eso solamente en la proporción que le puede corresponder a la empresa como presunta empleadora, pues por ley, tales aportes están a cargo tanto

7

del empleador como del trabajador. En todo caso, como no se trata propiamente de las cotizaciones a pensión, sino del reintegro de los pagos que estarían a cargo de la empresa, se desfigura la condición de imprescriptible de esos derechos para convertirse en una obligación laboral ordinaria, y en este caso, debieron ser reclamados dentro de los tres (3) años posteriores a la exigibilidad de la obligación, que se cuenta precisamente desde cuando expiró el vínculo contractual (diciembre 31 de 2013), por lo que a la fecha en que fue notificada la demanda, había prescrito ese derecho.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Insisto en que mi mandante utilizó la figura de la contratación de servicios técnicos, con amparo en las leyes 80 y 100 de 1993, bajo el entendido que tales contratos no constituían relación laboral, por lo que no había lugar al reconocimiento y pago de prestaciones laborales o derechos de esa índole, lo que motivó que al responder la reclamación, la empresa se negara a reconocer y ordenar pagos por esos conceptos, como se le explicó suficientemente a la demandante en respuesta escrita que se le entregó negándole su petición. No debemos pasar por alto que no toda vinculación contractual de un contratista con una entidad pública; una persona jurídica o una persona natural, debe entenderse como un contrato de trabajo, pues para que este último se configure es indispensable que se acredite la existencia de los tres (3) elementos principales y necesarios de un contrato de trabajo, como la subordinación, dependencia, un horario o jornada de trabajo y un salario. Además, y algo que es importante en estos casos, quien presta el servicio debe hacerlo de manera personal, sin que sea válido ceder a otra persona ni el contrato, ni las funciones para las que fue contratada; y si ello es permitido aún con el consentimiento del contratante, deja de ser un contrato intuitu personae, y se desdibuja el elemento de la prestación del servicio de modo personal.

Al respecto tenga en cuenta que, dichos contratos, contienen una cláusula en la que se pactó expresamente: *"... QUINTA: CESION. El presente contrato es Intuitu Personae, por lo tanto EL CONTRATISTA no podrá cederlo, salvo en los casos que EL CONTRATANTE lo autorice por escrito"*. Incluida esta cláusula, aunque condicionada, es suficiente para que se considere que no era obligatoria la prestación del servicio de forma personal.

Solicito con todo respeto al despacho se sirva declarar probadas las anteriores excepciones y disponer lo de consecuencia, además, se examine

8

lo relativo a la CADUCIDAD y PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION y de los DERECHOS RECLAMADOS conforme a los razonamientos antes expuestos, tomando en cuenta la fecha en que se agotó la conciliación prejudicial y la de presentación de la demanda ante los despachos administrativos del circuito de Montería.

PRUEBAS

Como quiera que con la demanda se aportó una serie de prueba documental, me permito acudir a los principios de brevedad y no repetición de pruebas documentales existentes en el expediente; y manifiesto al despacho que, con los reparos que hice al momento de contestar los hechos narrados por la actora, solicito sean tenidos como pruebas todos los documentos que se allegaron con la demanda, incluidos los contratos de prestación de servicios técnicos suscritos entre la actora y la entidad demandada. Haciendo énfasis en que se enuncia como prueba documental en la demanda una "Certificación de tiempo de servicios expedido por la ESE Camu de Moñitos", la cual no pude encontrar formando parte del expediente digitalizado puesto a consideración de la parte demandada.

Además, con este escrito me permito aportar la siguiente prueba de carácter documental:

- Certificación de la oficina de Recursos Humanos de la ESE, sobre inexistencia de registro de turnos o de horarios impositivos emitidos por la entidad, a quienes fueron contratados para prestación de servicios las cuales son coordinadas de manera autónoma por parte del personal asignado en los servicios asistenciales de la entidad.
- Certificación de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, sobre las prestaciones salariales que devengaban los empleados de planta en 2012 y 2013: Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías.
- Certificación de la Oficina de Recursos Humanos sobre la designación y permanencia de la poderdante en el cargo de gerente de la ESE accionada.
- Decreto 0068 del 15 de mayo de 2020 por el cual fue nombrada la poderdante en el cargo de Gerente de la ESE CAMU DE MOÑITOS, original que reposa en el archivo del municipio de Moñitos.

-Acta de posesión de mi mandante en el cargo de gerente, de fecha 15 de mayo de 2020, cuyo original reposa en el archivo del municipio de Moñitos.

-Poder otorgado al, suscrito por la representante legal de la entidad demandada -cuyo original reposa en la entidad- y constancia de remisión desde el correo institucional al del suscrito.

ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el acápite anterior, con este escrito acompaño el poder que me fue conferido; la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional del suscrito y la prueba de haberle enviado el presente escrito al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

Conforme con lo anterior, comedidamente me permito solicitar al despacho se sirva negar la solicitud de pruebas formulada en la demanda, ya que obran en el expediente, aportadas por la demandante y/o con la contestación de la demanda (artículo 168 del C.G. del P.); y aquellas que pudo haber obtenido mediante derecho de petición y no lo agotó.

NOTIFICACIONES

a.- Las de la demandante y su apoderada, aparecen consignadas en la demanda.

b.- La demandada, las personales en la sede administrativa ubicada en la carrera 3 No. 23 C- 11 en el municipio de Moñitos (Córdoba). Dirección electrónica esecamumonitos@gmail.com y el suscrito apoderado, en la carrera 8 No. 33 - 57 en Montería. Celular 316 862 1621. Contacto electrónico: mono0605@hotmail.es

NOTA: este escrito y los anexos relacionados, se enviaron previamente al correo electrónico de la apoderada de la demandante, de lo cual acompaño la prueba pertinente.

Atentamente,



ALBERTO JOSE PEREZ GARZON

Nuestro Compromiso, Una Comunidad Sana

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

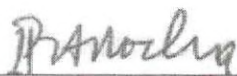
E. S. D.

MARIA PATRICIA ROCHA OTERO, mayor de edad, identificada con c. de c. No. 34.996.311 de Montería, con residencia y domicilio en Montería, dirección electrónica procha2605@yahoo.es y contacto telefónico 3006652413, en mi condición de representante legal de la Empresa Social del Estado **ESE CAMU DE MOÑITOS**, mediante el presente escrito manifiesto que le otorgo poder especial, amplio y suficiente, cuanto en derecho sea necesario al abogado **ALBERTO JOSE PEREZ GARZON**, mayor de edad, identificado con c. de c. No 17.802.636 de Riohacha, con residencia y domicilio en Montería, abogado con tarjeta profesional No. 150.646 del Consejo Superior de la Judicatura, contacto telefónico 3168621621 y dirección electrónica mono0605@hotmail.es para que asuma la defensa de la entidad en el proceso cuyo expediente es el 23.001.33.33.006-2015-00575 correspondiente al medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora JULIANA BLANCO MIRANDA, el cual cursa en el juzgado a su digno cargo.

El apoderado queda investido de las facultades legales, incluyendo las de conciliar y desistir.

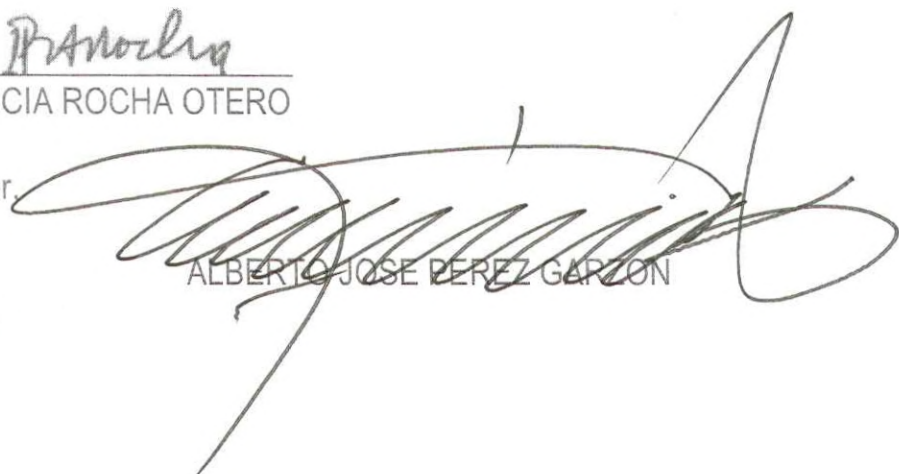
Sírvase reconocerle personería conforme a los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,



MARIA PATRICIA ROCHA OTERO

Acepto el poder.



ALBERTO JOSE PEREZ GARZON

71

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

- Favoritos
- Bandeja de entrada 66
- WILMER MARTINEZ GU...
- Elementos eliminados 14
- Archivo
- Correo no deseado 10
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 66
- Correo no deseado 10
- Borradores 424
- Elementos enviados 12
- Elementos eliminados 14
- Archivo
- Notas
- Historial de conversacio...
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

12

PODER QUE SE OTORGA AL ABOGADO ALBERTO JOSE PEREZ GARZON PARA QUE INTERVENGA EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JULIANA BLANCO MIRANDA CONTRA EL CAMU DE MOÑITOS, CON EL RADICADO 230013333006-2015-00575.



2

Camu MOÑITOS

<esecamumonitos@gmail.com>

Lun 7/03/2022 10:44 AM

Para: Usted

CERTIFICACION DE RECURS... 298 KB

2 archivos adjuntos (885 KB)

Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buenos días

doctor adjunto poder y certificación

--

E.S.E CAMU DE MOÑITOS
NIT: 812003455-7
TEL: 604 7608517 - 3106932711
DIR: Cr 3 N°23C-11 MOÑITOS-CORDOBA
Nuestro Compromiso, Una Comunidad Sana



Libre de virus. www.avast.com

Responder Reenviar

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

 República de Colombia Municipio de Moñitos - Córdoba Alcaldía Municipal de Moñitos NIT: 800.065.474 - 9	DECRETO NRO. 0068 (15 mayo de 2020) "POR EL CUAL SE PROVEE UN NOMBAMIENTO ORDINARIO POR VACANCIA DEFINITIVA EN EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DE MOÑITOS, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024."	Código: 10.29.2	 MONITOS ES DE TODOS ALCALDÍA MUNICIPAL
		Version: 01	
		PAGINA 1 DE 10	

DECRETO NRO. 0068
(15 Mayo de 2020)

"POR EL CUAL SE PROVEE UN NOMBAMIENTO ORDINARIO POR VACANCIA DEFINITIVA EN EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DE MOÑITOS, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024."

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MOÑITOS CÓRDOBA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política; artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29 de la Ley 1551 de 2012, las leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1797 de 2016, Decretos 1083 de 2015, 780 y 1427 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social; y la Resolución 680 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el literal d numeral 2 del art. 38 de la Ley 489 de 1998, las empresas sociales del Estado son organismos que integran el sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público.

Que en tal sentido, la ESE CAMU DE MOÑITOS – CORDOBA, constituye una categoría especial y excepcional de la Entidad pública, descentralizada territorialmente, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por el Concejo Municipal de Moñitos mediante Acuerdo No. 026 de 1998, sometida al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, Título II del Libro II de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS –que presta sus servicios en condición de Institución Prestadora Pública, de baja complejidad, primer nivel de atención, dentro de la Red Prestadora del Departamento de Córdoba.

Que de conformidad con el artículo 315-3 de la Constitución Política en armonía con los artículos 91 de la Ley 136 de 1994, art. 192 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, corresponde a los alcaldes en su condición de jefe de la respectiva entidad territorial efectuar dentro de los 3 meses siguientes a su posesión el nombramiento del Director o Gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel Territorial, para un periodo institucional de 4 años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde.

Que igual competencia se establece para los alcaldes en el Decreto 648 del 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública" que en su artículo 2.2.5.1.2, señala que: "(...) Corresponde a los

MOÑITOS
ES DE TODOS

📍 Calle 22B # 4-12 – Palacio Municipal
☎ Contacto: (57) 321 620 11 47 – 760 85 08
✉ alcaldia@monitos-cordoba.gov.co
www.monitos-cordoba.gov.co

14

 República de Colombia Municipio de Moñitos - Córdoba Alcaldía Municipal de Moñitos NIT: 800.065.474 - 9	DECRETO NRO. 0068 (15 mayo de 2020)	Código: 10.29.2	 MONITOS ES DE TODOS ALCALDÍA MUNICIPAL	
	"POR EL CUAL SE PROVEE UN NOMBAMIENTO ORDINARIO POR VACANCIA DEFINITIVA EN EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DE MOÑITOS, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024"	Version: 01		PAGINA 2 DE 10

gobernadores y alcaldes nombrar a: 1. Empleados bajo su dependencia; 2. Presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado."

Que el Decreto 1427 del 1º de septiembre de 2016, "por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, señaló el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado y estableció en relación con el trámite previo que debe agotarse para el nombramiento de dichos funcionarios:

Artículo 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias. *Corresponde al Presidente de la República, a gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo director o gerente las Empresas Sociales del Estado.*

Artículo 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. *Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.*

Artículo 2.5.3.8.5.5. Nombramiento. *El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño y las competencias requeridas.* Subrayado fuera del texto legal.

Que en la misma dirección el artículo 2.2.5.1.4 del decreto 648 del 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública" señala como exigencias para efectuar el nombramiento y ejercer el empleo en la rama ejecutiva en los órdenes nacionales y territoriales, los siguientes requisitos:

"Artículo 2.2.5.1.4 **Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo.** Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere: 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo; 2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley; 3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley; 4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas; 5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar; 6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el

 República de Colombia Municipio de Moñitos - Córdoba Alcaldía Municipal de Moñitos NIT. 800.065.474 - 9	DECRETO NRO. 0068 (15 mayo de 2020)	Código: 10.29.2	
	"POR EL CUAL SE PROVEE UN NOMBRAIMIENTO ORDINARIO POR VACANCIA DEFINITIVA EN EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DE MOÑITOS, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024."	Version: 01	
		PAGINA 3 DE 10	

examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora; 7. Ser nombrado y tomar posesión."

Que en desarrollo del numeral 1° de dicha norma, el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió la Resolución No. 680 de 2016 "Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado", las cuales para el caso de los entes territoriales deben ser evaluadas por los Jefes de la Administración; las cuales, por su naturaleza, es conveniente sean realizadas con el apoyo de un profesional idóneo con conocimiento en la materia y en la aplicación de las pruebas técnicas pertinentes; y para deducir de dicha prueba la evaluación correspondiente.

Que la mencionada Resolución No. 680 de 2016 establece en su art. 3 que las "(...) Las competencias y conductas asociadas que se evaluarán al candidato o candidatos que aspiren a acceder al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, son las siguientes:

COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
1. Compromiso con el servicio público Desempeñarse de acuerdo con el marco de valores, misión y objetivos de la organización y de su grupo de trabajo.	Da respuesta oportuna a las necesidades de los usuarios y ciudadanos de conformidad con el servicio que ofrece la entidad. Establece mecanismos para conocer las necesidades e inquietudes de los ciudadanos Orienta a los ciudadanos de modo que puedan realizar sus trámites minimizando esfuerzos y tiempos. Diseña estrategias para responder a las necesidades e inquietudes del ciudadano y del usuario. Incorpora las necesidades de usuarios y ciudadanos en los proyectos institucionales teniendo en cuenta la visión de servicio a corto, mediano y largo plazo.
2. Orientación a los Resultados: Cumplir los compromisos organizacionales con eficiencia y calidad.	Se fija metas y obtiene los resultados institucionales esperados. Cumple con oportunidad las funciones de acuerdo a estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad. Obtiene los resultados esperados de acuerdo con las metas y objetivos institucionales, identificando riesgos y buscando la manera de superarlos. Compromete recursos y tiempo para mejorar la productividad y toma de medidas necesarias para minimizar los riesgos.
3. Manejo de las Relaciones Interpersonales Establecer y mantener relaciones profesionales cordiales, armónicas, y respetuosas que faciliten el buen desempeño institucional y favorezcan el clima organizacional.	Escucha con interés y respeto las inquietudes de sus compañeros de trabajo, usuarios y ciudadanos. Respeto las diferencias y la diversidad de las personas. Establece relaciones laborales basadas en el respeto mutuo y la confianza.

 República de Colombia Municipio de Moñitos - Córdoba Alcaldía Municipal de Moñitos NIT: 800.065.474 - 9	DECRETO NRO. 0068 (15 mayo de 2020) "POR EL CUAL SE PROVEE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO POR VACANCIA DEFINITIVA EN EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DE MOÑITOS, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024."	Código: 10.29.2	 MOÑITOS ES DE TODOS ALCALDÍA MUNICIPAL
		Version: 01	
		PAGINA 4 DE 10	

	Transmite eficazmente las ideas e información impidiendo con ello malos entendidos o situaciones confusas que puedan generar conflictos.
4. Planeación:	Identifica, analiza y evalúa dificultades potenciales que pueden presentarse en el desarrollo de la gestión integral en salud.
Capacidad para reflexionar estratégicamente, generar ideas acerca de cómo la organización puede crear el máximo valor y determinar metas y prioridades de la organización	Analiza la prestación de servicios de salud con enfoque en los determinantes sociales de la salud en el territorio.
	Interpreta adecuadamente los objetivos de la de la organización y plantea la formulación de planes y acciones de desarrollo de servicios.
	Evalúa los resultados alcanzados, las estrategias planeadas y su impacto, con el fin de establecer mejoramiento continuo y aprendizaje.
5. Manejo eficaz y eficiente de recursos.	Orienta la aplicación de recursos a la atención integral de las necesidades de insumos que propicien una eficiente prestación de servicios.
	Monitorea y evalúa los resultados de la aplicación de recursos y promueve la ejecución de correctivos.
	Rinde informes y cuentas del manejo, gestión y aplicación de la prestación efectiva de servicios mejorando las condiciones de los usuarios.
Capacidad para administrar bienes y recursos materiales con criterios de eficacia y eficiencia	Crea e implementa mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de prestación de servicios de salud

Que, de su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, determina los requisitos para el ejercicio del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado, con los siguientes alcances:

"Artículo 22. (...) Para el desempeño de los empleos correspondientes al sistema de seguridad social en salud a que se refiere el presente decreto, se deberán acreditar los siguientes requisitos: (...)

2.2.3 (...). Para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado o de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud, del primer nivel de atención, se exigirán los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los departamentos y municipios regulada por la Ley 617 de 2000 y demás normas que la modifiquen o adicionen: (...)

2.2.3.3 Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 7° de la ley 1551 de 2012, la certificación actual que rige para Moñitos, lo ubica como municipio calificado de sexta categoría, por sus ingresos corrientes de libre destinación y demás factores legales.

Que el art. 23 del Decreto Ley 785 de 2005 dispone en relación con las disciplinas académicas para el ejercicio de los empleos, "que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos se determinarán las

 República de Colombia Municipio de Moñitos - Córdoba Alcaldía Municipal de Moñitos NIT: 800.065.474 - 9	DECRETO NRO. 0068 (15 mayo de 2020) "POR EL CUAL SE PROVEE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO POR VACANCIA DEFINITIVA EN EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DE MOÑITOS, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024."	Código: 10.29.2	 MOÑITOS ES DE TODOS ALCALDÍA MUNICIPAL
		Version: 01	
		PAGINA 5 DE 10	

disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño. En todo caso, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica.

Que las disciplinas o profesiones del área de la salud están contenidas en el NBC, según el **ARTÍCULO 2.2.3.5, del Decreto 1083 de 2015**, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias

Que de acuerdo con el marco normativo y estatutario previsto para la ESE CAMU DE MOÑITOS, el cargo de Gerente se encuentra comprendido bajo la siguiente nomenclatura, requisitos de estudio y experiencia, competencias y grado salarial.

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

NVEL:	DIRECTIVO
DENOMINACIÓN DEL CARGO:	GERENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
JORNADA LABORAL:	Tiempo Completo (8 Horas)
CÓDIGO:	085
GRADO:	12
No. DE CARGOS:	Uno (1)
NATURALEZA DEL CARGO:	Periodo Fijo
UBICACIÓN:	Gerencia
CARGO JEFE INMEDIATO:	Alcalde Municipal

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Actuar como representante legal de la entidad, formular y adoptar políticas para el cumplimiento de la misión institucional, así como organizar, planear, dirigir y controlar las actividades que desarrolla la entidad.
--

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS: - Título profesional en el área de la salud.
--



📍 Calle 22B # 4-12 – Palacio Municipal
☎ Contacto: (57) 321 620 11 47 – 760 85 08
✉ alcaldia@monitos-cordoba.gov.co
www.monitos-cordoba.gov.co

 República de Colombia Municipio de Moñitos - Córdoba Alcaldía Municipal de Moñitos NIT: 800.065.474 - 9	DECRETO NRO. 0068 (15 mayo de 2020)	Código: 10.29.2	 MOÑITOS ES DE TODOS ALCALDÍA MUNICIPAL	
	"POR EL CUAL SE PROVEE UN NOMBAMIENTO ORDINARIO POR VACANCIA DEFINITIVA EN EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DE MOÑITOS, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024."	Version: 01		PAGINA 6 DE 10

EXPERIENCIA: - Experiencia profesional de un (1) año en el sector Salud.

Que el cargo de gerente de la ESE CAMU DE MOÑITOS, actualmente viene siendo desempeñado por la doctora **MARIA PATRICIA ROCHA OTERO**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 34.996.311 de Montería, quien fue nombrada mediante Decreto No. 0457 de octubre 12 de 2016, por el resto del periodo institucional correspondiente de abril 1° de 2016 hasta marzo 31 de 2020.

Que debido a la crisis de emergencia sanitaria que afronta el país por causa de la pademia mundial del Coronavirus COVID-19 y medidas de cuidado declaradas por el Gobierno Nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, y la imposibilidad de llevar a cabo la elección del nuevo gerente de la ESE Camú de Moñitos-Córdoba, se prorrogó por el término de (30) treinta días el periodo institucional de la Ggerente de la ESE CAMU de Moñitos Córdoba, mediante el Decreto Nro. 0049 del 31 Marzo de 2020: "**POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA UN PERIODO INSTITUCIONAL**" con fundamento en el artículo 13 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. El que finaliza el 15 de mayo de 2020.

Que teniendo en cuenta lo anterior, a partir del 15 de mayo de 2020, finaliza dicho nombramiento y se presenta una vacancia definitiva en el cargo de gerente de la ESE CAMU DE MOÑITOS, por vencimiento del periodo institucional, siendo necesario proveer oportunamente el nombramiento del gerente para el siguiente periodo institucional comprendido entre el 16 de mayo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024, conforme lo establecen las normas legales y reglamentarias vigentes y pertinentes, que se citan:

LEY 909 DE 2004, ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales. **Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario**, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

DECRETO 2400 DE 1968 - **ARTICULO 5o.** Para la provisión de los empleos se establecen tres clases de nombramientos: ordinario, en período de prueba y provisional. **Las designaciones para empleos de libre nombramiento y remoción tendrán el carácter de nombramientos ordinarios.** La autoridad nominadora, en todo caso, **tendrá en cuenta para proveerlos que la persona en quien recaiga el nombramiento reúna las calidades exigidas para el ejercicio del cargo.**

De igual forma, el Decreto 1083 de 2015 único reglamentario del sector de función pública, modificado para estos efectos por el Decreto 648 de 2017, preceptúa:

CAPÍTULO 2 - VACANCIA DE LOS EMPLEOS - Artículo 2.2.5.2.1. Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:
(...)


MOÑITOS
ES DE TODOS

19

📍 Calle 22B # 4-12 – Palacio Municipal
☎ Contacto: (57) 321 620 11 47 – 760 85 08
✉ alcaldia@monitos-cordoba.gov.co

www.monitos-cordoba.gov.co

 República de Colombia Municipio de Moñitos - Córdoba Alcaldía Municipal de Moñitos NIT: 800.065.474 - 9	DECRETO NRO. 0068 (15 mayo de 2020)	Código: 10.29.2	 MONITOS ES DE TODOS ALCALDÍA MUNICIPAL	
	"POR EL CUAL SE PROVEE UN NOMBAMIENTO ORDINARIO POR VACANCIA DEFINITIVA EN EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DE MOÑITOS, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024."	Version: 01		PAGINA 7 DE 10

(...)

14. Por terminación del período para el cual fue nombrado.

CAPÍTULO 3 - FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO - Artículo 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. **Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario** o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. (...)

De lo anterior, se infiere entonces, al tenor de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia 046 de 2018, al declarar exequible la norma, ibídem, en cuanto a que, el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, principalmente, establece **la forma de designación de los gerentes o directores de las ESE** de acuerdo con el nivel nacional, territorial o municipal, **bajo la condición de cumplir unos requisitos y por un periodo fijo**. En tal sentido, la norma determina una **competencia** para el Presidente, los gobernadores y **alcaldes como un modo de designación permitido en la función pública por una norma constitucional**. Así, la habilitación de una competencia, es decir, la determinación de lo que un funcionario puede hacer en el ejercicio de sus funciones, no es equivalente a la regulación de derechos ni, por lo tanto, de la faceta prestacional del derecho al trabajo.

En consecuencia, las situaciones fácticas descritas configuran tres (3) elementos básicos que tipifican los presupuestos legales bajo examen: **1)** Nos encontramos ante una situación administrativa de vacancia definitiva del cargo de Gerente de la ESE CAMU DE MOÑITOS, **2)** Tal situación obedece a la culminación del periodo institucional en curso que fenece el 31 de marzo de 2020; y **3)** Se hace necesario proveer esta vacancia para el nuevo periodo institucional que comienza el 16 de mayo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024, en procura de garantizar la cumplida, oportuna y efectiva prestación de los servicios de salud en el primer nivel de atención, mediante un nombramiento ordinario, previa observancia de los requisitos señalados, dada la naturaleza de libre nombramiento del cargo de periodo institucional fijo.

Que Este despacho ha tomado en consideración la hoja de vida de la doctora **MARIA PATRICIA ROCHA OTERO**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 34.996.311 expedida en Montería, en la cual se observa que es Bacterióloga, titulado de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, con experiencia en dicha disciplina desde 1992, con lo cual cumple el requisito de ser profesional del área de la salud y tener como mínimo un (1) año de experiencia en Entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el Alcalde del municipio de Moñitos - Córdoba, con el apoyo del concepto de un profesional en Psicología, realizó la evaluación de competencias al tenor de lo establecido en la Resolución 680 de 2016, la cual arrojó como resultado, que la doctora MARIA PATRICIA ROCHA OTERO, cuenta con las capacidades y competencias para ocupar el cargo como Gerente de la E.S.E CAMU DE MOÑITOS, ya que en sus aspectos de compromiso con el servicio público, orientación a los resultados, manejo de las

 **MOÑITOS**
ES DE TODOS

20

📍 Calle 22B # 4-12 – Palacio Municipal
📞 Contacto: (57) 321 620 11 47 – 760 85 08
✉ alcaldia@monitos-cordoba.gov.co
www.monitos-cordoba.gov.co

 República de Colombia Municipio de Monitos - Córdoba Alcaldía Municipal de Monitos NIT: 800.065.474 - 9	DECRETO NRO. 0068 (15 mayo de 2020) "POR EL CUAL SE PROVEE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO POR VACANCIA DEFINITIVA EN EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DE MOÑITOS, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024."	Código: 10.29.2	 MONITOS ES DE TODOS ALCALDÍA MUNICIPAL
		Version: 01	
		PAGINA 8 DE 10	

relaciones interpersonales, planeación, manejo eficaz y eficiente de recursos, fue evaluado satisfactoriamente.

Que de los resultados de la evaluación de competencias realizadas la citada profesional se dejó constancia, la cual hace parte del presente acto Administrativo y reposará en la hoja de vida del funcionario.

Que el Gobierno Nacional, dentro de la Emergencia Sanitaria dictada por la pandemia del Coronavirus COVID-2019, expidió el Decreto No. 491 de marzo 28 de 2020, el cual en su artículo 13, contempla la facultad discrecional de los Gobernadores y Alcaldes de ampliar el periodo de los actuales Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, hasta por treinta (30) días, con el objeto de garantizar la continuidad, oportunidad y efectividad en las acciones de salud emprendidas; y en caso de no acoger la prórroga, deberán proceder los nominadores a designar al Gerente de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

Que en observancia respetuosa de la prerrogativa marcada por la norma emergente citada, el despacho advierte que al evaluar y obtener la comprobación de la idoneidad para el ejercicio del cargo de la actual Gerente, y en teniendo en cuenta la prórroga por el término de (30) treinta días el periodo institucional de la Gerente de la ESE CAMÚ de Monitos Córdoba, mediante el Decreto Nro. 0049 del 31 Marzo de 2020: *"POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA UN PERIODO INSTITUCIONAL"* con fundamento en el artículo 13 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, cuyo periodo vence en 15 de mayo de 2020, y decidir nombrarla para el nuevo periodo institucional.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar el nombramiento con carácter ordinario, para el periodo institucional comprendido entre el 15 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2024, en el cargo de **GERENTE DE LA ESE CAMU DE MOÑITOS - CORDOBA**, código 085, Grado 12, a la Bacterióloga **MARIA PATRICIA ROCHA OTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.996.311 de Montería, el cual iniciará desde la toma de posesión y culminará el 31 de marzo de 2024, por reunir las condiciones de estudio, experiencia y competencias comportamentales, exigidas en el Manual de Funciones y Requisitos Mínimos, conforme a las normas legales regentes sobre dicha materia.


MOÑITOS
ES DE TODOS

21

📍 Calle 22B # 4-12 - Palacio Municipal
📞 Contacto: (57) 321 620 11 47 - 760 85 08
✉ alcaldia@monitos-cordoba.gov.co
www.monitos-cordoba.gov.co

 República de Colombia Municipio de Moñitos - Córdoba Alcaldía Municipal de Moñitos NIT: 800.065.474 - 9	DECRETO NRO. 0068 (15 mayo de 2020)	Código: 10.29.2	 MOÑITOS ES DE TODOS ALCALDÍA MUNICIPAL
	"POR EL CUAL SE PROVEE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO POR VACANCIA DEFINITIVA EN EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DE MOÑITOS, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024."	Version: 01	
		PAGINA 9 DE 10	

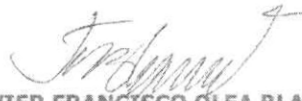
ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido del presente Decreto a la Doctora **MARIA PATRICIA ROCHA OTERO**, informándole que la presente de decisión tendrá efectos fiscales a partir del día 16 de mayo de 2020.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese a la doctora **MARIA PATRICIA ROCHA OTERO**, el contenido del presente Acto Administrativo, previniéndole que deberá manifestar por escrito su aceptación o rechazo y de ser aceptada su designación, proceda a tomar posesión del mismo ante la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Moñitos.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Moñitos, Departamento de Córdoba, a los 15 días del mes de mayo de 2020.


JAVIER FRANCISCO OLEA BLANQUICET
ALCALDE MUNICIPAL DE MOÑITOS - CORDOBA


MOÑITOS
ES DE TODOS

ZZ

📍 Calle 22B # 4-12 – Palacio Municipal
📞 Contacto: (57) 321 620 11 47 – 760 85 08
✉ alcaldia@monitos-cordoba.gov.co
www.monitos-cordoba.gov.co



Departamento de Córdoba
Municipio de Moñitos

ACTA DE POSESIÓN

Nº. 026

NOMBRES Y APELLIDOS Maria Patricia Rocha Otero

En Moñitos, siendo las 10:00am del día 15 del Mes de Mayo del año 2020, Con efector fiscal a partir del 16 de Mayo del 2020, compareció a la oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Moñitos,

en audiencia pública y estando el señor Alcalde en asocio, de su Secretario, dando posesión al (a)

señor(a) Maria Patricia Rocha Otero identificado(a) con la cédula

de ciudadanía No. 34.996.311 de Montería, con el fin de tomar Posesión del

cargo que a partir de la fecha desempeñará como Gerente de la EST Camu Código

085 con grado 12 Mediante Decreto o Resolución No. 0068, de fecha

15 de mayo 2020 emanado Alcalde Mpal Devengando una asignación

mensual de \$ _____

Prestó el juramento ordenado por art. 122 de la Constitución Política de Colombia.

El posesionado manifiesta bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

El posesionado presentó los siguientes documentos con C.C. No. 34996311 expedida Montería Libreta Militar No. _____ de _____ Clase _____

Certificado de Salud _____

En fe de lo anterior se firma por todos los que en ello intervinieron.

[Firma]
Alcalde

[Firma]
Posesionado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
17.802.636
NUMERO
PEREZ GARZON
APELLIDOS
ALBERTO JOSE
NOMBRES
FIRMA
FOTOGRAFIA

FECHA DE NACIMIENTO 06-MAY-1950
COROZAL
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 1.68 1.68
ESTATURA G.S. RH SEXO
10-ENE-1972 RIOHACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALBADEATRIZ BENEITO LOPEZ
INDICE DERECHO
R-1300100-38140641-M-0017802636-20051124 0492905327B 02 190226234

24

252833

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

160646	21/07/2008	26/06/2008
Id. No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

ALBERTO JOSE
PEREZ GARZON

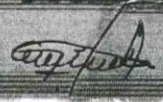
17802636

Cedula

CORDOBA
Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



25

**CONTESTACION DEMANDA JULIA BLANCO MIRANDA VS. CAMU MOÑITOS -
EXPEDIENTE # 230013333006-2015-00575-00**

Alberto José Pérez Garzon <mono0605@hotmail.es>

Mar 8/03/2022 2:58 PM

Para: MARIA ELENA VILLAMIL FLOREZ <meviflor18@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DEMANDA JULIA BLANCO MIRANDA VS. CAMU MOÑITOS - EXPEDIENTE # 230013333006-2015-00575-00.pdf;

Alberto José Pérez Garzón

Abogado

Cra. 8 No. 33-57 Montería

TP No. 150646

Cel. 3168621621